## XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.-----

Visto el recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz de -----------, recibido por el citado sistema el nueve de enero de dos mil trece, identificado con el folio RR00000113 y cinco anexos que le acompañan consistentes en: 1. "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" de nueve de enero de dos mil trece. 2. "Acuse de recibo de Solicitud de Información" de ocho de diciembre de dos mil trece. 3. Documental consistente en impresión de pantalla de título "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" de nueve de enero de dos mil trece. 4. Respuesta de Solicitud de catorce de diciembre de dos mil doce, atribuida a la Licenciada Irma Rodríguez Ángel, responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 5. Historial de la solicitud de información, de nueve de enero de dos mil trece.- - - - - - - -Ahora bien, del análisis de los anexos que se acompañan al recurso de revisión al rubro indicado, se advierte la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, contenida en el oficio de catorce de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se orienta a la parte revisionista para que acuda ante diverso Sujeto Obligado a requerir la información solicitada. En términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión dicho documento constituye una prueba plena de la que se desprende la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Lo anterior es así, porque el recurrente solicitó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo siguiente: "número de hoteles que cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales en la zona conurbada Veracruz, Boca del Río y Medellín". En tanto el Sujeto Obligado le informó a la particular que: "...el número de hoteles que cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales en la zona conurbada Veracruz, Boca del Río y Medellín, es información que no es generada ni está en posesión de este Instituto, situación por la se está impedido materialmente para otorgarla de manera directa. Por lo que de conformidad con los diversos 56, 57.2 y 59.1 fracción III del ordenamiento legal en cita, que señalan el procedimiento y los plazos para el acceso a la Información Pública, usted deberá presentar su solicitud de información a la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado que considere haya generado, administrado o tenga posesión dicha información, que en el caso corresponde a los ayuntamientos que son de su interés o en su defecto al Sistema de Agua y Saneamiento metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, cuyos datos son los siguientes... (Transcribe un cuadro)" (el subrayado y paréntesis son nuestros).------En ese sentido, se observa que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a través de su Unidad de Acceso, orientó a la ahora revisionista para que acudiera a realizar su solicitud de acceso a la información ante diverso Sujeto Obligado. Conducta que fue acorde a lo establecido en los artículos 29.1 fracción X y 59.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia, ya que los preceptos indicados señalan: "Artículo 29. 1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones... X... orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone... "Artículo 59. 1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando... III.

Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla".--------

La actuación del Sujeto Obligado en modo alguno perjudica a la solicitante, porque es inexacto que las solitudes de acceso a la información se tramiten a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información como lo expresa la ahora recurrente en su escrito de Recurso de Revisión. A fin de robustecer lo afirmado con antelación, deben distinguirse dos cuestiones: 1. El procedimiento de acceso a la información pública (regulado en los artículos 56 a 63 de la Ley de la materia) y 2. El recurso de revisión (regulado en los artículos 64 a 73 de la Lev de Transparencia).------A través del procedimiento de acceso a la información pública, cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legitimo puede solicitar y acceder a información pública. El instrumento a través del cual se requiere la información se denomina solicitud, la cual se formulará ante la Unidad de Acceso respectiva. Las Unidades de Acceso, conforme al artículo 26.1 de la Lev de la materia, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información. Ahora bien, los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia, se contemplan en el artículo 5.1 y conforme a ésta, tienen tal carácter: El Poder Ejecutivo; El Poder Legislativo; El Poder Judicial; Los Ayuntamientos; las entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos; los organismos autónomos del estado y los que adquieran tal carácter entre otros. Derivado de lo anterior, se colige que existen diversos Sujetos Obligados, los cuales tienen el deber de crear las Unidades de Acceso que estimen necesarias para dar trámite a las solicitudes de información, Sujetos Obligados entre los que se encuentra el Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín que es una entidad paramunicipal creada por tres Ayuntamientos del Estado de Veracruz, los cuales también tienen el carácter de Sujetos Obligados, - - - - - - - - - - -El recurso de revisión es el instrumento que la ley prevé para que el solicitante o su representante legal manifiesten su inconformidad respecto de la negativa de la información; declaración de su inexistencia; la clasificación de la información como reservada o confidencial; entre otros casos que se prevén el artículo 64.1 de la Ley 848. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es el organismo constitucional autónomo competente para conocer del Recurso de Revisión conforme al artículo 67, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política del Estado de Veracruz. También, conforme al artículo 5.1 de la Ley 848 de la materia, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es un Sujeto Obligado, de modo que tiene el deber de publicar o proporcionar la información que administre, genere o tenga en su posesión, como por ejemplo, la relativa al salario de sus trabajadores, la resoluciones que emite o sus programas operativos, por señalar algunos ejemplos.---------De lo anterior, se advierte que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información carece de competencia para tramitar las solicitudes de información de los demás Sujetos Obligados, ya que cada uno debe contar con una Unidad de Acceso para recibir dichas solicitudes y sólo en caso de inconformidad con la respuesta u omisión de la misma, el Instituto tiene competencia para conocer de la misma a través del Recurso de Revisión, pero dicha competencia presupone que se haya formulado la solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que el propio recurrente estime que genera, administra o posee la información requerida. Es decir, el solicitante debe formular sus preguntas directamente al Sujeto Obligado del cual requiera la información y la Unidad de Acceso de dicho Sujeto -que no depende del Instituto Veracruzano de

emitir respuesta a la misma, la inconformidad por la respuesta, la falta de ella, entre otros casos que se prevén en el artículo 64.1 de la Ley de materia, surten los supuestos para interponer el Recurso de Revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.-----En el caso concreto, si lo solicitado al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información fue el "número de hoteles que cuentan con plantas de tratamiento de aguas residuales en la zona conurbada Veracruz, Boca del Río y Medellín", y en su respuesta, la titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, señaló que "es información que no es generada ni está en posesión de este Instituto" y, además, agregó que lo solicitado es información que administra, genera o posee la entidad municipal Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín o bien, alguno de los Ayuntamientos que lo integran, dicha respuesta fue acorde a lo que imponen los artículos 29.1 fracción X y 59.1, fracción III de la Ley 848. - - - -Por esta razón, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, ya que, la causa de pedir de la recurrente, esto es, que su solicitud no fue tramitada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ante el Sujeto Obligado, Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano de Veracruz, Boca del Río y Medellín, en modo alguno, se ubica en los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión previstos en el artículo 64.1 de la Ley de la Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 69.1, fracción I, 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de conformidad con los diversos artículos 33, fracciones I y IV, 38, 39 y 41, párrafo primero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, este Consejo General, RESUELVE: agréguense a los autos las documentales con que dio cuenta, las que valoradas, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, sirven de base para DESECHAR POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión promovido por -----------, en contra del Sujeto Obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.----------Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado o Sujetos Obligados que se indican en la respuesta de Solicitud de catorce de diciembre de dos mil doce emitida por la titular de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información e interponga, en su caso, un nuevo recurso de revisión si el Sujeto Obligado omite dar respuesta a su solicitud dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o bien, se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64.1 del ordenamiento legal en cita.------De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la presente resolución puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz 

Acceso a la Información- tiene el deber de dar trámite y en su oportunidad

De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifiesten si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión vigentes.--En términos de lo previsto por el artículo 43.6, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma. En consecuencia de lo anterior, archívese el presente asunto como total y plenamente concluido. NOTIFÍQUESE VÍA SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ, POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE **RECURRENTE**. Así lo proveyó y firma el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.------

## Rafaela López Salas Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos